



2023-00076

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demanda se encuentra notificada y vencido el termino para contestar la demanda no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

RADICACION: 08001-31-53-008-2023-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LETHY CARINE CHAVEZ MANTILLA

En el presente asunto, el Despacho mediante providencia del 23 de junio del 2023, libró mandamiento de pago en contra del demandado LETHY CARINE CHAVEZ MANTILLA.

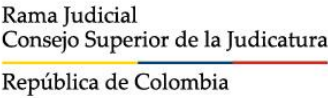
Revisado el expediente, se advierte que la referida orden de apremio fue debidamente notificada a la convocada de cara a los lineamientos del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, siendo notificada la demandada LETHY CARINE CHAVEZ MANTILLA mediante mensaje de datos enviado el 9 de agosto de 2023 al correo lethychavez8917@outlook.com, correo indicado en la demanda, quien no presentó excepción alguna dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el certificado de depósito emitido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. y representación del pagaré desmaterializado No 16143561 y

Ahora, como punto de partida debe decirse que todo juzgador está en el deber al momento de emitir el fallo, de volver a estudiar, el título que se presenta como soporte del recaudo, ello a fin de garantizar los derechos sustanciales de las partes del proceso. Ese es el sentido que debe dársele al art. 430 del C.G.P.

La CSJ en sentencia STC 14595/2017, al interpretar el art. 430 del C.G.P. expuso:

“la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”



Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

Siguiendo el anterior criterio procede este despacho a realizar un estudio oficioso sobre los documentos allegados como base de esta ejecución.

Ahora, para el ejercicio de la acción cambiaria en tratándose de un pagaré desmaterializado debe aportarse el certificado emitido por el depósito centralizado de valores, el cual debe reunir los presupuestos señalados por el establecidos en el art. 2.14.4.1.21 del Decreto 3960 de 2010, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

Reexaminado el referido certificado expedido por la sociedad Depósito Centralizado de Valores de Colombia - Deceval S.A., se advierte que la firma digital del pagaré NO está verificada, de tal suerte, que el mismo no acredita el presupuesto del art. 621 del Código de Comercio relativo a la firma de quien lo crea. Obsérvese el certificado allegado:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
9808235	OTORGANTE	LETHY CHAVEZ / CC 1143232278	NO APLICA	NO APLICA

6

Signature Not Verified
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
 Date: 2023.03.17 10:45:48 COT

El presente documento tiene vigencia al momento de su expedición y constituye una certificación por la cual se acredita la propiedad y los derechos sobre los Pagares Anotados en Cuenta. Este documento es emitido por la DECEVAL y es válido para todos los Pagares Anotados en Cuenta. El Pagare Permanecerá Bloqueado en el Depósito, sin dar lugar a la emisión de un nuevo Pagare, hasta que el Titular presente la solicitud de cancelación de la inscripción en el Depósito. La DECEVAL no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso de este documento.

Total Pag: 2 Certificación No.: 00157374905 Pág. 2 de 2

Ahora, obsérvese a manera de ilustración la manera correcta de cumplir el mentado requisito:



2023-00076



En consecuencia, al no encontrarse cumplido el requisito mencionado, se dispondrá no seguir adelante con la ejecución y, por consiguiente, se levantarán las medidas decretadas.

Corolario lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, de acuerdo a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del despacho respectivo

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P)

CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico de fecha 21 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926d48b1630b414875f431e9efda3193439c64d741fa736fb22da3406eca8bc**

Documento generado en 20/02/2024 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>